

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 10 de Agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Juan A. Lagomarsino, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"ESTEVECORENA, LUISA ALEJANDRA C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO"** - Expte. Nro. **BA-00289-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Por mov. I0001 se presentó el Dr. Adolfo Diaz Mendizabal, patrocinado por a Dra. Florencia Rodriguez Bartkow, en representación de la Sra. Luisa Alejandra Estevecorena.

--- Promovió demanda contra Provincia A.R.T. S.A., reclamando las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y la continuidad de las prestaciones en especie, con fundamento en las secuelas incapacitantes que atribuyó a una enfermedad profesional.

--- Relató que se desempeñó para Hotton S.A., desarrollando tareas de masajista en el Hotel Kenton Palace desde el 29/01/2005 hasta el 01/11/2023. Sostuvo que las labores que cumplía implicaban la realización permanente y repetitiva de masajes, utilizando ambas manos y miembros superiores, con breves pausas entre cada atención para reacondicionar la sala, circunstancias que -afirmó- le provocaron un progresivo cuadro doloroso y limitaciones funcionales en ambas manos y hombro derecho.

--- Manifestó que, ante el agravamiento de la sintomatología, el 27/10/2022

denunció la enfermedad profesional ante la ART, la cual rechazó la contingencia y no le brindó las prestaciones reclamadas. Expuso que promovió el trámite ante la Comisión Médica, la que mediante dictamen de fecha 19/09/2024 determinó el carácter laboral de la dolencia. Agregó que posteriormente la ART le otorgó el alta médica sin incapacidad ni prestaciones de mantenimiento y que, finalmente, la Comisión Médica, mediante dictamen del 19/02/2025, reconoció el carácter laboral de la contingencia, aunque sin determinar incapacidad laboral permanente ni prestaciones de mantenimiento.

--- Indicó que, disconforme con dicha conclusión, acompañó un informe médico particular elaborado por la Dra. Alejandra E. Mayo, que atribuyó a la enfermedad profesional una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 31,99 % de la T.O., más la incapacidad psicológica que en definitiva se determine judicialmente. Reclamó asimismo la continuidad de las prestaciones en especie y el pago de la indemnización correspondiente.

--- Fundó su pretensión en las disposiciones de la Ley 24.557, Ley 26.773, Ley 27.348 y normativa complementaria; formuló diversos planteos de inconstitucionalidad, solicitó la aplicación de criterios liquidatorios que difieren de los utilizados en la liquidación que practicó con sustento en la doctrina "LEIVA", prestó juramento (Ap. VIII), fundó en derecho (Ap. IX), ofreció prueba (Ap. X) y efectuó reserva de caso federal.

--- **I-b)** Se presentó Provincia A.R.T. S.A., por medio de su apoderado, Dr. Nestor Hugo Reali, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, quien contestó demanda mediante mov. E0002, solicitando su íntegro rechazo con costas.

--- Negó en forma general y particular los hechos expuestos en la demanda, la existencia de una enfermedad profesional indemnizable, la relación de causalidad entre las tareas denunciadas y las dolencias invocadas, la existencia de incapacidad laboral permanente y la procedencia de las

prestaciones dinerarias y en especie reclamadas. Asimismo, desconoció la documentación acompañada por la actora en la medida y con los alcances expuestos en su responde.

--- Reconoció la existencia del contrato de afiliación celebrado con la empleadora. Asimismo, admitió la intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y que la Comisión Médica reconoció el carácter laboral de la contingencia, destacando que posteriormente se determinó la inexistencia de incapacidad laboral permanente indemnizable y la improcedencia de prestaciones de mantenimiento.

--- Impugnó la liquidación practicada por la actora (Ap. VI.3), cuestionó los rubros indemnizatorios reclamados (Ap. VI.4), sostuvo la improcedencia de la aplicación del índice RIPTE conforme el criterio propuesto en la demanda (Ap. VII), contestó los planteos de inconstitucionalidad formulados, ofreció prueba (Ap. IX), fundó en derecho (Ap. XI) y efectuó reserva de caso federal (Ap. XII).

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Por mov. I0004 el Dr. Jorge A. Serra formuló su excusación, la que fue receptada, quedando integrado el Tribunal con el Dr. Juan Alberto Lagomarsino (mov. I0008).

--- **I-e)** Luego de producida la prueba, conforme acta mov. I0044, se celebró audiencia de conciliación, no arribando las partes a acuerdo alguno.

--- **I-f)** Se pusieron los autos para alegar (mov. I0045), habiendo presentado alegato la parte actora (mov. E0045).

--- **I-g)** Finalmente, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo (mov. I0047) y se practicó el sorteo pertinente (mov. I0048), encontrándose los autos en condiciones de recibir el presente pronunciamiento.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** No se encuentra controvertido que la actora se desempeñó para Hotton S.A., ni que dicha empleadora se encontraba afiliada a Provincia A.R.T. S.A.

--- Ello surge tanto del reconocimiento efectuado por la propia demandada al contestar demanda respecto de la existencia del contrato de afiliación, como del informe acompañado por la empleadora mediante mov. I0016, con el que adjuntó los recibos de haberes correspondientes a la actora y del informe SRT agregado al mov. I0013.

--- **II-2)** Se encuentra acreditado que, con motivo de la enfermedad denunciada por la trabajadora, tramitaron actuaciones ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

--- En efecto, mediante mov. I0013 la S.R.T. acompañó el informe de los reportes de coberturas vigentes; detalló los expedientes administrativos iniciados a nombre de la actora y de las A.R.T. que le brindaron cobertura. En particular informó la existencia de actuaciones vinculadas al rechazo de contingencia (Expte. SRT N° 355602/24) y al trámite por divergencia en la determinación de la incapacidad (Expte. SRT N° 527485/24. Acompañó copias de éstas últimas actuaciones administrativas.

--- Así surge de las constancias de la causa que la Comisión Médica reconoció el carácter laboral de la enfermedad profesional denunciada, extremo que no constituye materia de controversia en estos autos.

--- Asimismo, a fs. 119/121 (folios 118/120) del Expte. N° 527485/24 obra la Disposición de Alcance Particular DIAPC-2025-443-APN-SHC35#SRT mediante la cual se determinó la inexistencia de incapacidad laboral permanente.

--- **II-3)** De tal modo, encontrándose reconocido el carácter laboral de la enfermedad profesional denunciada y no constituyendo ello materia de controversia, la cuestión litigiosa quedó circunscripta a determinar si la actora presenta secuelas incapacitantes derivadas de la dolencia denunciada y, en su caso, el porcentaje de incapacidad, la procedencia de las prestaciones en especie reclamadas y de la indemnización prevista por la Ley de Riesgos del Trabajo

--- **II-4)** De la prueba pericial: A tales fines se produjo prueba pericial médica y psicológica.

--- **II-4-a)** Pericia psicológica: A fin de determinar la eventual existencia de secuelas de índole psíquica derivadas de la enfermedad profesional denunciada, se designó perita a la Lic. Ma. del Mar Corbalán; presentó informe mediante mov. E0024.

--- La experta explicó la metodología empleada, indicando que efectuó la lectura integral del expediente, entrevista psicológica con anamnesis y relevamiento de antecedentes personales, familiares y laborales, observación clínico-semiológica y administración de diversas técnicas de evaluación psicológica y proyectiva, entre ellas los test Guestráltico Visomotor de Bender, Dibujo de la Figura Humana (Machover), persona bajo la lluvia, el Inventario de Síntomas SCL-90-R y el Inventario de los Cinco Continuos de la Personalidad (ICCP), detallando los fundamentos científicos que sustentan su utilización.

--- Destacó que la evaluación pericial psicológica constituye una unidad técnica indivisible, elaborada a partir de la integración de la totalidad de las entrevistas, observaciones clínicas y técnicas administradas, señalando que el análisis aislado de indicadores o test individuales carece de validez científica para establecer la existencia o entidad de un daño psíquico.

--- Sobre dichas bases concluyó que la actora presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva, estimando una incapacidad permanente del 10 % de la total obrera conforme el Baremo del Decreto N° 659/96, con los factores de ponderación allí determinados.

--- Corrido el traslado, la demandada impugnó el dictamen (mov. E0026), cuestionando, en lo sustancial, la metodología empleada, la relación causal entre el cuadro psíquico y la contingencia denunciada y el porcentaje de incapacidad asignado.

--- Al responder las observaciones (mov. E0027), la perito explicó nuevamente la metodología utilizada, destacó que el informe fue confeccionado mediante una evaluación clínica y forense integral, reiteró que las técnicas administradas sólo adquieren sentido interpretadas en forma conjunta y ratificó íntegramente las conclusiones oportunamente alcanzadas.

--- **II-4-b) Pericia médica:** Con anterioridad a emitir su dictamen, la perito médica requirió la realización de estudios complementarios (mov. E0023), los que fueron oportunamente acompañados mediante mov. E0035.

--- Posteriormente presentó su informe pericial (mov. E0037), indicando la metodología utilizada, consistente en el examen clínico de la actora, la anamnesis, el análisis de la documental médica y administrativa incorporada al expediente y la evaluación física completa del miembro superior comprometido.

--- Concluyó que la actora comenzó con sintomatología dolorosa en mano y hombro derechos mientras desarrollaba sus habituales tareas de masoterapeuta, actividad desempeñada durante más de veinte años. Señaló que, desde el punto de vista estrictamente médico-laboral, existía un grado de verosimilitud suficiente para considerar que el mecanismo propio de dichas tareas resultó idóneo para exteriorizar la sintomatología constatada durante el examen físico.

--- Efectuó la valoración conforme la Tabla de Evaluación de Incapacidad Laboral del Decreto N° 659/96, determinando una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 22,84 % de la total obrera, comprensiva tanto de la incapacidad física como de los factores de ponderación correspondientes.

--- La demandada impugnó el informe (mov. E0039), cuestionando principalmente la relación causal establecida entre las tareas desarrolladas y las patologías verificadas, así como la valoración de incapacidad efectuada por la experta.

--- Al contestar las observaciones (mov. E0040), la perito ratificó íntegramente el dictamen, reiterando que, conforme el análisis de la documental médica, la anamnesis y el examen físico realizado, las tareas desempeñadas por la actora durante más de veinte años como masoterapeuta resultaban aptas para poner de manifiesto la sintomatología objetivada durante el examen pericial, manteniendo inalteradas las conclusiones y el porcentaje de incapacidad determinado.

--- **II-4-c) Informe complementario sobre incapacidad psicofísica:** Mediante providencia de mov. I0040 el Tribunal requirió a la perito médica del Cuerpo de Investigación Forense que determinara la incapacidad psicofísica integral de la actora.

--- En cumplimiento de ello, la experta presentó el informe obrante al mov. E0042, en el cual ratificó las conclusiones médicas previamente emitidas e integró la incapacidad física determinada con la incapacidad psíquica establecida en autos mediante la aplicación del método de capacidad restante.

--- En dicho informe efectuó dos alternativas de cálculo, arribando en ambos casos a idénticos porcentajes de incapacidad física y psíquica, diferenciándose exclusivamente en los factores de ponderación considerados para el cálculo final. Así, determinó una incapacidad psicofísica total del 33,62 % de la total obrera aplicando los factores de ponderación correspondientes a la incapacidad física, y del 34,62 % considerando los factores consignados en la pericia psicológica.

--- **II-4-d) Valoración integral:** Corresponde ahora valorar las conclusiones periciales incorporadas al proceso.

--- Como reiteradamente he sostenido, si bien los dictámenes periciales no resultan vinculantes para el juzgador, cuando versan sobre materias ajenas al conocimiento jurídico y propias de disciplinas técnicas específicas, sus conclusiones sólo pueden ser desestimadas mediante fundamentos serios, objetivos y apoyados en elementos de igual o superior rigor científico.

--- Dijo el STJ en autos ["LLANQUILEO, PATRICIA NOELIA C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"](#) (Expte. N° BA-00124-L-2022), que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos, se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (...). Es que, si bien la pericial médica no es vinculante para el magistrado, pues la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa, en el caso en análisis no se advierten -y mucho menos se demuestran- motivos que justifiquen apartarse de las conclusiones expuestas por la experta (STJRNS3: Se. 89/17 R.)."*

--- En el caso, las observaciones formuladas por la demandada no logran conmover las conclusiones de las expertas. Tanto la perito psicóloga como la médica respondieron concreta y fundadamente las impugnaciones formuladas, explicando la metodología empleada, las razones científicas que sustentan sus conclusiones y ratificando íntegramente los dictámenes emitidos, sin que la accionada hubiera aportado elementos técnicos de similar rigor científico que permitan desvirtuarlos.

--- Tampoco advierto contradicciones internas, omisiones relevantes o apartamientos respecto de las reglas propias de cada disciplina que

justifiquen prescindir de tales informes. Por el contrario, ambos dictámenes aparecen debidamente fundados, resultan concordantes con la restante prueba producida y ofrecen adecuado sustento técnico para la resolución del litigio, razón por la cual les reconoceré pleno valor probatorio.

--- En cuanto al informe complementario sobre incapacidad psicofísica, observo que la diferencia entre ambas alternativas de cálculo no radica en la determinación de distintos porcentajes de incapacidad física o psíquica, ni en la aplicación de un método diverso de integración, sino exclusivamente en los factores de ponderación considerados para arribar al resultado final.

--- Al respecto, este Tribunal ya ha señalado que la determinación de los factores de ponderación debe atender a la naturaleza y características de la incapacidad predominante en cada caso concreto. Así, en autos "GELAIN, MARIA LAURA C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00383-L-2025 (Se. N° 18 del 24/02/2026), se destacó que la afectación psíquica constituía el núcleo determinante de la limitación funcional laboral, circunstancia que justificaba que la valoración integral del cuadro incapacitante estuviera principalmente condicionada por dicha esfera.

--- Distinta fue la solución adoptada en "PIROLA, JESUS LUIS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00674-L-2024 (Se. 22 del 12/03/2026), donde se sostuvo que, aun existiendo daño psíquico causalmente relacionado con la contingencia, el elemento objetivamente limitante para el desempeño de las tareas habituales se encontraba constituido por las secuelas físicas verificadas, operando la afectación psicológica como un componente concurrente del cuadro general, pero sin desplazar el carácter estructuralmente incapacitante de la lesión corporal.

--- Tal como ocurrió en "PIROLA", el elemento objetivamente limitante

para el desempeño de las tareas habituales de la actora está constituido por las secuelas físicas derivadas de la enfermedad profesional reconocida en autos.

--- En efecto, las limitaciones funcionales constatadas en hombro, muñeca y mano derecha constituyen el elemento objetivamente incapacitante para el desempeño de las tareas habituales de la actora como masoterapeuta, actividad que exige precisamente la utilización intensiva, repetitiva y sostenida de dichos segmentos anatómicos.

--- El daño psíquico acreditado integra el cuadro incapacitante y debe ser considerado al efectuar la valoración psicofísica definitiva. Sin embargo, opera como un componente concurrente del cuadro general y no desplaza el carácter estructuralmente incapacitante de las limitaciones funcionales verificadas en la esfera física.

--- En tales condiciones, corresponde adoptar la primera de las alternativas propuestas por la perito médica, esto es, aquella que aplica los factores de ponderación correspondientes a la incapacidad física, por cuanto éstos guardan adecuada correspondencia con la valoración médico-laboral integral efectuada por la especialista que tuvo a su cargo la determinación de la incapacidad psicofísica definitiva. Los factores de ponderación consignados por la perito psicóloga responden a la valoración del daño psíquico aisladamente considerado y no desplazan la apreciación integral efectuada por la médica al confeccionar el cálculo final. Por ello, habré de receptar la incapacidad psicofísica determinada en dicha alternativa, equivalente al 33,62 % de la T.O..

--- III) DECISORIO:

--- **III-a) Cuestiones constitucionales planteadas:** La actora formuló diversos planteos de inconstitucionalidad respecto de normas pertenecientes al régimen de riesgos del trabajo, del procedimiento administrativo previo y del art. 7 de la Ley Provincial 5253.

--- Sin embargo, advierto que los cuestionamientos vinculados al tránsito por las Comisiones Médicas han devenido abstractos. En efecto, la propia actora promovió y concluyó el trámite administrativo correspondiente, obtuvo un pronunciamiento sobre la contingencia denunciada y accedió posteriormente a esta jurisdicción sin restricción alguna, no verificándose un agravio concreto y actual que justifique un pronunciamiento sobre la validez constitucional de las disposiciones cuestionadas.

--- Tampoco corresponde expedirse respecto de los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el art. 7 de la Ley Provincial 5253 ni respecto de las restantes objeciones constitucionales formuladas en torno al régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, toda vez que ninguna de tales cuestiones resulta necesaria para la resolución del presente litigio.

--- Como ya se ha dicho innumerables veces, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones encomendadas a los tribunales de justicia y sólo procede ante la demostración concreta de un perjuicio constitucional actual derivado de la aplicación de la norma cuestionada. No corresponde, por el contrario, emitir pronunciamientos abstractos o efectuar declaraciones generales de invalidez desvinculadas de las circunstancias efectivamente verificadas en la causa, supuesto que es precisamente el que se presenta en autos.

--- **III-b) Régimen aplicable para la determinación de la prestación:** Preliminarmente observo que la demanda incorpora distintas postulaciones relativas al ingreso base, actualización e intereses (ver Ap. VI), las que no siempre guardan adecuada correspondencia entre sí ni con la liquidación efectivamente practicada por la propia actora a fs. 29/30 de su presentación inicial.

--- Ello no impide la resolución del litigio, toda vez que la determinación del ingreso base, del capital indemnizatorio y de sus accesorios constituye

una cuestión de derecho que corresponde efectuar al Tribunal conforme el régimen normativo que estime aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa.

--- Sentado ello, corresponde analizar los parámetros legales aplicables para la determinación de la prestación dineraria derivada de la incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva establecida en el apartado precedente.

--- Por ello, no habiéndose formulado en autos un planteo específico de inconstitucionalidad respecto del DNU 669/19 -más allá de que la demandada dedica un apartado completo al planteo inexistente- ni de la Res. SRT 332/23, corresponde aplicar la normativa vigente conforme doctrina obligatoria del STJRn en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-4042-2018 // RO-05359-L-0000).

--- En dicha sentencia el Máximo Tribunal Provincial señaló que el sistema de cálculo implementado por el DNU 669/19 queda integrado con el dictado de la Resolución N° 332/23, debiendo aplicarse para el cálculo de los intereses del inc. 2 de la Ley 24.557 sustituido por la norma, la metodología prevista en el anexo (sumatoria de las variaciones del RIPTE -No decreciente-).

--- Asimismo, avanzando sobre la determinación del Ingreso Base Mensual previsto en el art. 12 de la LRT, corresponde examinar la validez del art. 43 de la Resolución SRT 298/17, en tanto constituye la variable esencial para el cálculo de las prestaciones dinerarias que aquí se reconocen.

--- La norma en cuestión establece: *"Valor de Ingreso Base. No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él"*.

--- Siendo que el Art. 12 de la LRT que reglamenta el artículo claramente refiere al Convenio 95 de la OIT, que incluye todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión, la reglamentación altera y modifica la ley, por cuanto omite la inclusión de los beneficios sociales y viáticos de la LCT. Por ello, al modificar la letra y el espíritu

de la ley, solo le cabe la tacha de inconstitucional (art. 196 de la Constitución Provincial).

-- **III-c)** En consecuencia, el resarcimiento deberá calcularse conforme lo dispuesto por el art. 14 inc. 2 ap. "a" de la Ley 24.557, actualizando el ingreso base conforme el art. 12 inc. 2 según texto del DNU 669/19, aplicando la metodología establecida por la Res. SRT 332/23 (sumatoria de variaciones RIPTE no decrecientes), con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

--- **III-c-1)** De los intereses: Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-c-2)** De la eventual aplicación de pisos mínimos: Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

--- Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria.

--- **III-d)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC)

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda, condenando a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar a la Sra. Luisa Alejandra Estevecorena la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartado III-c.

--- **3)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **4)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Adolfo Diaz Mendizabal y Dra. Ma. Florencia Rodriguez Bartkow, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 13,5 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, y a los Dr. Nestor H. Reali y Gonzalo N. Gatti, en conjunto e idénticas proporciones, en el

equivalente al 11,5 % de la misma base.

--- A las sumas resultantes deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los letrados de ambas partes (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **5)** Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Andrea V. Álvarez en el equivalente al 3,4 % del monto que arroje la liquidación y de la Lic. Ma. del Mar Corbalán en el 2,7 %, conforme lo establecido en el art. 18 de la Ley 5.069.

--- Los montos fijados a los letrados de la parte actora y a la perito, se ajustan prudencialmente a lo dispuesto por los arts. 31 de la ley 5631.

--- **6)** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.

--- En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c-1.

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentre inscripto el profesional.

--- **7)** De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto de la Dra. Pérez Pysny.

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.

--- **Mi voto.-**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda, condenando a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar a la Sra. Luisa Alejandra Estevecorena la suma resultante de la

liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartado III-c.

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Adolfo Diaz Mendizabal y Dra. Florencia Rodriguez Bartkow, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 13,5 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, y a los Dr. Nestor H. Reali y Gonzalo N. Gatti, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 11,5 % de la misma base.

--- A las sumas resultantes deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los letrados de ambas partes (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **V)** Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Andrea V. Álvarez en el equivalente al 3,4 % del monto que arroje la liquidación y de la Lic. Ma. del Mar Corbalán en el 2,7 %, conforme lo establecido en el art. 18 de la Ley 5.069.

--- Los montos fijados a los letrados de la parte actora y a la perito, se ajustan prudencialmente a lo dispuesto por los arts. 31 de la ley 5631.

--- **VI)** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.

--- En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c-1.

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentre inscripto el profesional.

--- **VII)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.